



**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

**DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL**

**RESOLUCION: RECLAMO ADMINISTRATIVO TELEMERC S.A. ORDEN DE COBRO 00018-2018**

Casillero Judicial N° 5325.

Casillas Electrónicas:

amarcer1987@gmail.com

fegonzalesm@yahoo.com

**DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.- VISTOS.-** Conforme a mi designación constante en el Decreto Ejecutivo No. 239 expedido el 12 de diciembre de 2017 por el señor Presidente Constitucional de la República, en mi calidad de Director General y Representante Legal de la Dirección General de Aviación Civil, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del Reclamo Administrativo a la Orden de Cobro No. 00018-2018 interpuesto por la Señora PATRICIA VARELA CAMPOVERDE a decir Gerente de la Compañía **TELEMERC S.A.**, conjuntamente con su Abogado André Omar Marcer Polastri con matrícula profesional número uno siete guión dos cero uno cinco guion uno dos tres seis del Foro, de fecha 26 de abril de 2018, mismo que se registró con ingreso de documento No. DGAC-AB-2018-3568-E en la Dirección General de Aviación Civil, en el cual interpone Reclamo Administrativo a la Orden de Cobro a decir del actor "...orden de Cobro NO. 00018-2018 de fecha 11 de abril de 2018, DADA A CONOCER mediante Oficio Nro. DGAC-FX- 2018-0117-O, de fecha 13 de abril de 2018, por encontrarme dentro del término otorgado, SOLICITO a su autoridad **ACEPTAR** el presente Reclamo, **DEJAR SIN EFECTO** la Orden de Cobro 00018-2018 y **ARCHIVAR** todas las acciones coactivas relacionadas. iniciadas en contra de **TELEMERC S.A.**...", al respecto me permito precisar: **PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.-** Dentro de su reclamación la Compañía **TELEMERC S.A.**, señala lo siguiente: "...La Dirección General de Aviación Civil con fecha 28 de mayo de 2018 suscribió con la empresa **TELEMERC S.A.**, contrato de Arrendamiento No. DGAC-SX1-O-008-15. 1.1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIGENTE. El contrato de arrendamiento vigente en su cuerpo señala lo siguiente: **Del OBJETO.-** "...la Dirección General de Aviación Civil entrega en Arrendamiento... los espacios físicos ubicados en el Aeropuerto Internacional de Cotopaxi... mismos Que serán destinados para actividades relacionadas con el servicio de depósito temporal de carga de importación ... "- Énfasis me pertenece. **Del CANON.-** "04.01.- El canon de arrendamiento mensual... será de... (USD 3.779,881 más Impuesto al valor Agregado IVA, ... " continúa el contrato diciendo, en su cláusula **FORMA DE PAGO.-** " ...Se deja aclarado y aceptado por las partes que de incurrirse en mora, en el canon de arrendamiento mensual convenido, la Arrendataria pagara a la DGAC, la tasa de interés por mora respectiva." "05.02. La falta de pago total del canon de arrendamiento... **implicará la aplicación de un pago adicional del 5% del canon...**





Dirección General  
de Aviación Civil

Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R

Quito, D.M., 11 de mayo de 2018

por cada mes de retraso, según sea el caso, por concepto de gestión de cobranza.” Énfasis me pertenece....” Además señala varias alegaciones en torno a que: “...Sin embargo, mediante **ADENDA DE MODIFICACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NRO. DGAC-SX1-O-008-15**, suscrito el 22 de marzo de 2017, se modificó el numeral 04.01.- del contrato, por lo siguiente: “04.01.- El canon de arrendamiento mensual...será de... (USD. **2.119, 17**) más Impuesto al Valor Agregado IVA, servicios básicos y costos de emisión de tarjetas.” Énfasis me pertenece Con lo expresado se deducen varias inconsistencias en cuanto al cálculo realizado por la DGAC y a la propia **LIQUIDACION DE INTERESES** contenida en esta infundada Orden de Cobro por la vía coactiva; las cuales expreso: **PRIMERO**. La DGAC debía establecer en su Orden de Cobro, como valor de la factura la cantidad de uso **2.119,17**, como se determinó en la adenda hecha referencia, para los meses de marzo y abril, valor al que si le sumamos el IVA, (USD 254,30), arroja un total de **USD 2.373,47 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES AMERICANOS CON CUARENTA Y SIETE SENTAVOS)**, sin embargo, sin justificativo alguno el valor por concepto de “ARRIENDOS” para los meses de marzo y abril es de USD 2.533,39, lo cual no concuerda con el Calculo que el contrato manda a realizar, existiendo una diferencia injustificada de uso 159,92 en contra de **TELEMERC S.A.** **SEGUNDO**. La DGAC debía establecer en su Orden de Cobro, con fines de legalidad, eficiencia y ética, cual es la tasa de interés por mora respectiva aplicable al caso, por cada mes supuestamente retrasado, sin embargo la DGAC simplemente procede a establecer un valor por “INTERESES”, sin determinar si son de mora o no; además que debía en el mismo documento que hoy impugnamos determinar el plazo efectivo de retraso o mora según sea el caso, si es que por eso son los intereses, lo cual además debe ser debidamente sustentado y fundamentado, ya que estamos hablando de prácticas de derecho público donde lo que está escrito es lo que manda permite o prohíbe, aquí no se manejan elucubraciones ni cálculos al azar, ya que los montos determinados en la columna “INTERESES” **NO HACEN REFERENCIA ALGUNA** a su naturaleza o nacimiento legal. **TERCERO**. Ahora bien, en cuanto al supuesto “%5 GESTION DE COBRO”, la Orden de Cobro en su liquidación señala como valor a pagar como gestión de cobranza del mes de marzo de 2018 la cantidad de uso 108,67 (Ciento ocho dólares americanos con sesenta y siete centavos), nuevamente reflejando un evidente error en dicho calculo, más allá de su ilegalidad expresa. El 5% (cinco por ciento) del valor del canon de arrendamiento **NO ES** el valor ahí determinado como se ha evidenciado previamente, sin embargo nuevamente se coloca un valor al azar sin que el mismo sea legítimo, sea justificado o por último, sea evidenciado su nacimiento en forma legal, y me refiero particularmente a que la DGAC habla de una “gestión de cobro” supuestamente realizada, la cual **NO EXISTIO EN NINGUN MOMENTO, SEA POR PARTE DE ALGUIEN EXTERNO CONTRATADO PARA EL EFECTO POR LA DGAC O POR PARTE DE ALGUIEN DE LA PROPIA INSTITUCIÓN**. Por tanto la pretensión de la DGAC en este sentido es **ILEGITIMA** e infundada. En derecho público todo acto administrativo debe estar sustentado en legal y debida forma además de fundamentado para los fines legales pertinentes, más allá que dicha particularidad se encuentre en el Contrato. Figura el





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

*contrato en su cláusula quinta diciendo: "05.03.- La DGAC está facultada y así lo acepta La Arrendataria, para ejercer la acción legal por el cobro de lo adeudo... Énfasis me pertenece. Es decir, la acción legal no es la aplicación incorrecta ni evidentemente mal calculada por parte de la DGAC, sino las que mandan y permiten los mandatos contractuales debidamente justificados y soportados en derecho, al principio de legalidad consagrado en la constitución de la Republica y a los pronunciamientos vinculantes en cada particular caso. Siendo así, el contrato particulariza lo siguiente: "NATURALEZA DEL CONTRATO... 18.01.- Se deja expresamente aclarado y aceptado por las partes Que el presente contrato es administrativo como lo reza el artículo 60 de la...(LOSNCP) y suplementariamente todo lo previsto se aplicarán las normas de la Ley de Inquilinato y del Código Civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 del Reglamento...- Énfasis me pertenece..." Señalando además que: "...Jurídicamente, la DGAC, independientemente de su capacidad coactiva, en cualquier caso debe ceñirse a la jurisdicción expresamente señalada para dirimir cualquier inconveniente contractual, como es la supuesta falta de pago o retrasos. Por tanto, mal hace la DGAC al perseguir y/o continuar persiguiendo por la vía coactiva el cobro de valores evidentemente ilegítimos y mal calculados, cuando el procedimiento determinado es el mandado contractualmente, esto es, que acuda ante Juez competente en sujeción a la normativa civil y de inquilinato, más aun cuando el propio contrato más adelante dice: "SOLUCION DE CONTROVERSIAS... 21.01.- Si ... no se lograre un acuerdo directo entre las partes, estas se someterán al procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa, siendo competente para conocer la controversia el Tribunal Distrital de lo contencioso Administrativo..." -- Énfasis me pertenece. Por existir Jurisdicción Contencioso Administrativa, la vía de la jurisdicción coactiva es ilegítima y totalmente inoperante. También me debo referir al cobro pretendido por concepto de "ARRIENDOS" de un valor, suponemos determinado como pendiente, del mes de febrero de 2018, por un monto de USD 99,16 (Noventa y nueve dólares americanos con diez y seis centavos) y digo suponemos porque nadie sabe de dónde nace por la falta de prolijidad y eficacia en la emisión de la Orden de Cobro impugnada. Es así que, al parecer a la DGAC se le olvidan sus propias resoluciones ya que con fecha 30 de noviembre de 2017, emite la RESOLUCIÓN NRO. DGAC-YA-2017-0175-R, en la que se señala lo siguiente: "Que, la Codificación de la Ley de Aviación Civil en su artículo 1 determina que al Estado ecuatoriano le corresponde la construcción, operación y mantenimiento de los aeródromos, aeropuertos y helipuertos civiles, y de sus servicios e instalaciones, incluyendo aquellos característicos de las rutas aéreas, en forma directa o por delegación, según sean las conveniencias del Estado, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, del Código Aeronáutico, reglamentos y regulaciones técnicas, que deberán estar conforme con las normas vigentes de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, de la cual el Ecuador es signatario". "Que, mediante Memorando Nro. DGAC-YLT-SX1-2017-2582-M de 21 de julio de 2017, el Msg. Darwin Aurelio Vallejo, Administrador Aeroportuario 3, informó al Msg. Marcelo Fabricio Acosta, Director Regional 1, en lo referente a las operaciones en el Aeropuerto de Cotopaxi, lo siguiente: "(...)Respecto a las operaciones de carga me permito manifestar que el día 30*





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

junio 2011 a las 23:27 hora local, se realizó el último vuelo de la compañía Cargolux por lo que al momento no existe procesos de carga de exportación ni de importación"; "Que, mediante Memorando Nro. DGAC-OX-2017-1679-M de 02 de agosto de 2017, el Msg. Edwin Fabián Eduardo Cárdenas, Director de Inspección y certificación Aeronáutica, Encargado, informó al Msg. Marcelo Fabricio Acosta, Director Regional 1, sobre la situación de las compañías de servicios auxiliares en el Aeropuerto Cotopaxi, recomendando en lo pertinente: "(...)Es imperativo que se tomen las acciones necesarias a efectos de que las Cías, que prestan servicios auxiliares en el Aeropuerto de Cotopaxi, continúen proporcionándolos, lo que permitirá que Cías, cargueras puedan operar en el referido aeropuerto"; "Que, mediante Memorando Nro. DGAC-SX1-2017-4646-M de 03 de agosto de 2011, el Msg. Marcelo Fabricio Acosta, Director Regional 1, informó al señor Benjamín Mauricio Garcés, subdirector General de Aviación Civil, sobre la situación del Aeropuerto Internacional Cotopaxi, recomendando: "(...) se revise la situación actual del Aeropuerto internacional – Cotopaxi, y en caso de ser procedente se solicite al señor Director General las acciones y directrices pertinentes, con el objeto de evitar que los dos (2) únicos proveedores de almacenaje para el servicio de carga actuales rescindan sus contratos; evitar que el Aeropuerto Internacional Cotopaxi no cuente con estos requisitos mínimos para operar como Aeropuerto Internacional"; "Que, mediante Memorando Nro.

DGAC-SX-2017-1711-M de 06 de septiembre de 2017, el señor Benjamín Mauricio Garcés, Subdirector General de Aviación Civil, remitió al Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel, Director General de Aviación Civil, "(...) el informe sobre el estado de las operaciones internacionales de los aeropuertos Cotopaxi de la ciudad de Latacunga y Eloy Alfaro de la ciudad de Manta. En base a sus conclusiones y recomendaciones sugiero sean elevadas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para que se pueda generar una política de incentivos tendientes a atraer operaciones (carga y pasajeros) en las mencionadas infraestructuras"; RESUELVE... PRIMERA.- A partir del 01 de diciembre de 2017 hasta el 28 de Febrero de 2018, se suspenderá el cobro de cánones por parte de la Dirección General de Aviación Civil, que correspondan a los contratos de arrendamiento de los espacios e instalaciones en el Aeropuerto Internacional de Cotopaxi, que se encuentren vigentes. Dicha suspensión únicamente aplicará a los arrendatarios que realicen actividades directamente relacionadas al transporte aéreo comercial de pasajeros, sea nacional o internacional, y/o a la entrada y salida de carga.... Énfasis me pertenece..." La reclamante además manifiesta que: "...**Con lo fundamentado, NO DEBERÍA existir ningún valor pendiente de pago por concepto de ARRIENDOS del mes de febrero de 2018, a menos que se esté cobrando un 4,68% del valor del canon de arrendamiento por algún concepto no justificado, lo que lo tornaría improcedente por no decir ilegal, actuando en contra de sus propios pronunciamientos y siempre en desmedro de TELEMERC S.A., más allá que sobre este valor de USD 99,16 también se cargan INTERESES INJUSTIFICADOS nuevamente. El propio DICTAMEN 2012-Q39 DE INMOBILIAR, mediante el cual se aprobó el arrendamiento señalo en su momento: "Dentro de los procesos de contratación de la Dirección General de Aviación Civil se sujetara a los procedimientos establecidos en la Ley orgánica del Sistema**





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

*Nacional de contratación Pública, en su reglamento de aplicación, las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de contratación Pública y el Código Civil y la Ley de Inquilinato, en especial a Jo concerniente a las recomendaciones sobre el monto máximo de las pensiones de arrendamiento." Es decir, este no es un caso o proceso sujeto a la jurisdicción coactiva de la DGAC, sino a un particular caso regido por la normativa citada. Lastimosamente a la Dirección General de Aviación Civil, se sobreponen sus propios intereses sobre de los intereses propios del Estado Ecuatoriano en cuanto a la calidad y funcionamiento del Aeropuerto Internacional de Cotopaxi, Latacunga, recordando que nuestra empresa es concesionaria de la SENAE, sumado a un presumible desconocimiento de la legislación nacional aplicable y vinculante en la materia que nos ocupa y. en vista que al parecer, la única intensión de la DGAC es perseguir el cobro, por cualquier vía, de cualquier rubro. Es cierto que es un derecho de la DGAC el percibir dichos cánones de arrendamiento, pero hay que actuar apegados al propio principio de legalidad, para pretender dichos pagos, y siempre considerando que los intereses institucionales **JAMAS** serán superiores a los intereses **NACIONALES**, como es el de tener un aeropuerto preparado y disponible con capacidad aduanera y calificación internacional. La propia necesidad para la suscripción del contrato, se supedita en todo momento y como efectivamente se hace referencia en la resolución DGAC-YA-2017-0175-R donde se evidencia que sin la operación de vuelos por parte de la DGAC en el Aeropuerto Internacional de Cotopaxi, Latacunga, es imposible ejecutar la necesidad institucional de la SENAE y del Estado Ecuatoriano en dicho aeródromo. En palabras simples, sin vuelos que lleguen con carga, la naturaleza del contrato es ineficiente y por tanto, los pagos por arrendamientos son imposibles de cancelar, por no decir impertinentes, por la evidente falta de aplicación y ejecución del objeto contractual del arrendamiento, llevando esto a una fuerza mayor sobre las obligaciones contractuales..."* **SEGUNDO.-** Referente al numeral **II FUNDAMENTOS DE DERECHO, TELEMERC S.A.** La presente reclamación a decir de quien refiere ser su Gerente General Patricia Varela Campoverde la hace sobre las disposiciones constantes en los **artículos 30 y 1574**, del Código Civil que refieren sobre fuerza mayor o caso fortuito y el efecto de las obligaciones, así también refiere sobre el Art. 1, 6 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, que refieren sobre las disposiciones preliminares y atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil; también señala que: "... En el caso sub examine, se evidencia que conforme se ha determinado en la resolución DGAC-YA-2017-0175-R de 30 de noviembre de 2017, al recomendar que: "(...) Respecto a las operaciones de carga me permito manifestar que el día 30 junio 2017 a las 23:27 hora local, se realizó el último vuelo de la compañía Cargolux por lo que al momento no existe procesos de carga de exportación ni de importación"; Por lo que existen evidentes factores que a simple vista se determinan como **IMPREVISTO AL QUE NO ES POSIBLE DE RESISTIR**, por cuanto la operación de los vuelos del Aeropuerto Internacional Cotopaxi, Latacunga, no dependen de las acciones propias de **TELEMERC S.A.**, y se puede evidenciar con la recomendación realizada en la misma resolución, al decir; "(...) se revise la situación actual del Aeropuerto Internacional-Cotopaxi, y en caso de ser procedente se solicite al señor





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

*Director General de Aviación Civil las acciones y directrices pertinentes, con el objeto de evitar que los dos (2) únicos proveedores de almacenaje para el servicio de carga actuales rescindan sus contratos; evitar que el Aeropuerto Internacional Cotopaxi no cuente con estos requisitos mínimos para operar como Aeropuerto Internacional"; Siendo entonces totalmente necesaria la intervención ágil y oportuna de la DGAC para que EJERZA LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, con el fin de revertir la situación actual del Aeropuerto Internacional de Cotopaxi, Latacunga, es decir, que existe una imperiosa necesidad de superar actos imposibles de resistir para lo cual la propia DGAC deberá, en función de sus competencias, realizar los actos pertinentes a través de sus funcionarios públicos, para subsanar la situación actual del aeropuerto referido, siendo su potestad y obligación. Por tanto, las particularidades de la situación del Aeropuerto Internacional de Cotopaxi, Latacunga, se encajan dentro de las condiciones tipificadas en el Art. 30 ibídem, sin que esto pueda considerarse como una omisión dolosa de nuestra parte, un perjuicio al Estado Ecuatoriano o un mora injustificada en cuanto al supuesto retraso o falta de pago de los cánones de arrendamiento, siendo que los además la DGAC se ha comprometido a estructurar una política de incentivos que hasta la presente fecha no se encuentra regulada..." Señala además que: "...con lo tipificado se evidencia que está en manos y es responsabilidad de la DGAC el proveer de la operatividad y rutas necesarias para Que el aeropuerto en cuestión realice las actividades encaminadas a prestar el servicio Que TELEMERC S.A., en calidad de concesionario ejecuta para la SENAE y más allá de eso para el propio Estado..." Finalmente señala que "...la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO mediante oficio numero: OF. PGE. No.: 04358 de 21-Q1-2016, PUBLICADO EN EL Registro Oficial 702 de 01-mar.-2016, emitió el siguiente pronunciamiento:*

- PRONUNCIAMIENTO:** La coactiva que confiere... a las instituciones públicas... , para el cobro de obligaciones a su favor, **no se aplica al cobro de obligaciones provenientes de contratos de arrendamiento de inmuebles, materias reguladas por la Ley orgánica del Sistema Nacional de contratación Pública, su Reglamento, la Resolución No. 15 del servicio de contratación Pública y en forma supletoria por la Ley de Inquilinato y el Código Civil que para tales efectos constituyen las leyes competentes. En caso de controversia por valores que los arrendatarios adeudaren a la entidad pública arrendadora, ésta se sujetará a los jueces competentes..."**

**TERCERO.-** En su líbello "**III PETICIÓN**", la reclamante señala: "...con los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en el presente RECLAMO A LA ORDEN DE COBRO No. orden de Cobro NO. 00018-2018 de fecha 11 de abril de 2018, DADA A CONOCER mediante Oficio Nro. DGAC-FX- 2018- 117-O, de fecha 13 de abril de 2018, por encontrarme dentro del término otorgado, **SOLICITO** a su autoridad **ACEPTAR** el presente Reclamo, **DEJAR SIN EFECTO** la Orden de Cobro 00018-2018 y **ARCHIVAR** todas las acciones coactivas relacionadas, iniciadas en contra de TELEMERC S.A..." **CUARTO.-** Finalmente en su numeral VI, referente a las **NOTIFICACIONES**, señala: "...Notificaciones Que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 5325 del ex Palacio de Justicia de Quito y en los correos electrónicos amarcer1987@gmail.com y fegonzalezm@yahoo.com, pertenecientes a mis abogados patrocinadores, los abogados





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

*André ornar Marcer Polastri v Fernando Gonzalez Moscoso, para que con su sola firma presenten cuanto escrito sea necesario v requieran cuanta diligencia crean conveniente, en defensa de mis intereses, sin que se requiere de su parte autorización expresa o ratificación para el efecto....”*. Con estos antecedentes y siendo el estado del trámite de análisis y resolución para hacerlo se **CONSIDERA: PRIMERO.-** Que es facultad del recurrente interponer la presente reclamación, de conformidad a lo establecido en los **artículos 30, 33 y 34** del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil.- **SEGUNDO.-** Que esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el Presente Reclamo Administrativo, conforme a mi designación constante en el Decreto Ejecutivo No. 239 expedido el 12 de diciembre de 2017 por el señor Presidente Constitucional de la República, que como tal ejerzo la Representación Legal y Administrativa de la Dirección General de Aviación Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo del artículo 6 literal a) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 del día jueves 11 de enero del 2007. **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del **artículo 33** del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, se instruye que: *“La reclamación se presentará ante el Director General de Aviación Civil...”*, como así lo ha hecho **TELEMERC S.A.**, correspondiendo pronunciarme posteriormente sobre el contenido de los requisitos enunciados en el artículo 34 del referido Reglamento. **CUARTO.- CONTESTACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECLAMO ADMINISTRATIVO.- RATIFICACIÓN ORDEN DE COBRO 00018-2018 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL A NOMBRE DE TELEMERC S.A.- 1.-** La Dirección General de Aviación Civil, a través de la Dirección Financiera Matriz – Quito, Lcda Catty Saraguro Camacho Directora Financiera Subrogante, a través de Oficio Nro. DGAC-FX-2018-0117-O de 13 de abril de 2018, mismo que fue comunicado y notificado sobre la base de los Artículos 2 y 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que se encuentra vigente, a través del sistema Documental Quipux; y, de conformidad a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015, Oficio en el cual se adjuntó la **Orden de Cobro No. 00018-2018**, emitida con fecha 11 de abril de 2018, a nombre de la Compañía **TELEMERC S.A.**, por concepto de arriendos, para el cumplimiento y cancelación del valor detallado en la misma, por el monto de **USD \$5,348.24 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS)**. El valor antes señalado deberá cancelar en el plazo máximo de **OCHO DÍAS**, bajo prevenciones de que la máxima Autoridad Aeronáutica disponga **el inicio de la Acción Coactiva** con los recargos de Ley, inclusive cuando se realicen pagos parciales, con los recargos de ley que serán calculados por el total de la obligación contenida en la orden de cobro; argumentación normalizada en el Art. 48 del Reglamento ibídem, el mismo que señala textualmente lo siguiente: *“Art. 48.- Emisión de auto de pago.- Si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, o incumpliere los términos del*





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

*convenio de pago, la Jueza o Juez de Coactivas dictará el auto de pago, ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas y otros recargos accesorios. El Auto de Pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares que el Juez de Coactivas estime necesarias, previstas en los artículos 421 y 422 del Código de Procedimiento Civil".* **2).- ESPIRITU DE LA DISPOSICIÓN.-** El espíritu de ésta disposición para la administración pública, es la correcta recaudación y cobro de créditos tributarios, derechos de aterrizaje, tasas, arrendamientos y demás derechos u obligaciones económicas que por cualquier concepto se deba a la Dirección General de Aviación Civil, cuando la obligación se halle plenamente determinada y liquidada por la autoridad competente, como ha ocurrido en el presente caso, documento fundamental para que la Dirección General de Aviación Civil proceda a su cobro por la vía administrativa. **3).- LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 22 DE JUNIO DE 2017.-** Como es de su conocimiento, la Dirección Financiera a través de Tesorería, generaron la liquidación con corte al 11 de abril de 2018, a nombre de la Compañía TELEMERC S.A, en el cual se desglosan las facturas de la siguiente manera: **No. 163751** con fecha de emisión 01/02/2018, vencimiento 14/02/2018, con un capital de USD \$99.16, intereses de USD \$2,84; y gestión de cobro 0,00; **No. 164642**, con fecha de emisión 01/03/2018, vencimiento 12/03/2018, con un capital de USD \$2.533,39, intereses de USD \$47,80; y gestión de cobro USD \$108.67 que sumados dan un total con intereses **USD \$2.689,86**; **No. 165464** con fecha de emisión 02/04/2018, vencimiento 10/04/2018, con un capital de USD \$2.533,39, intereses de USD \$22,99; y gestión de cobro USD \$0.00 que sumados dan un total con intereses **USD \$2.556,38** **4).- RESPALDO LIQUIDACIÓN DGAC.-** La Dirección General de Aviación Civil con respaldo en la liquidación mencionada precedentemente, emitió la **ORDEN DE COBRO No. 00018-2018**, con los valores detallados en este documento para cuyo efecto y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, le concedió el plazo de **OCHO DÍAS** para el cumplimiento y cancelación de la orden de cobro. **5).- CONOCIMIENTO RECLAMO PRESENTADO.-** Mediante comunicación ingresada el 26 de abril de 2018 en la Oficina de Recepción de Documentos de la Institución, la Compañía TELEMERC S.A. de su representación presentó su Reclamo a la Orden de Cobro N° 00018-2018 realizado ante mi Autoridad como Director General de Aviación Civil. **6).- REQUISITOS DE TEMPORALIDAD.-** En el Oficio No. DGAC-FX-2018-0117-O de 13 de abril de 2018, se menciona lo siguiente: *"...En cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015, NOTIFICO a usted con la Orden de Cobro No. 00018-2018 emitida con fecha 11 de abril de 2018 por la DGAC, la cual se encuentra adjunta a nombre de la COMPAÑÍA TELEMERC S.A. por concepto de arriendos, para su cumplimiento y cancelación de los valores contenidos en la misma, en el plazo máximo de OCHO DIAS, que corre desde la*





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

notificación...” señala además que “...Concluyo indicándole que en cumplimiento al artículo 34 y 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva y/o Convenio de Pago, **dichas solicitudes necesariamente deberán ser ingresadas en físico a través de recepción de documentos de la Dirección General de Aviación Civil...**” así también en la Orden de Cobro No. 00018-2018 adjunta al Oficio No. DGAC-FX-2018-0117-O de la Dirección Financiera Matriz-Quito, se hace conocer también que: “...De conformidad a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015, se le concede el plazo de **OCHO DÍAS** para el cumplimiento y cancelación de la orden de cobro...” Ahora bien, en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015, en la parte pertinente de su Art. 30, señala: “...notificaran al deudor con la orden de cobro, **concediéndole el plazo de ocho días para el pago, plazo que corre desde la notificación. Dentro de éste plazo el deudor podrá:** a) Cancelar la obligación; b) Solicitar facilidades de pago a través de un convenio de pago; c) **Presentar formalmente el Reclamo**, formulando observaciones exclusivamente de la orden de cobro, del derecho de su emisión o su liquidación...” (Las negrillas, cursivas y subrayado me corresponden). Evidenciándose que fue comunicado y notificado sobre la base de los Artículos 2 y 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos que se encuentra vigente, a través del sistema Documental Quipux, el día **13 de abril de 2018**, es decir desde el día 13 de abril de 2018, tenía **el plazo de ocho días para presentar formalmente el Reclamo** como lo señala el Art. 30 literal c) ibídem; plazo que culminó el día 20 de abril del 2018; y no como lo realiza la Compañía TELEMERC S.A. al presentar su Reclamo Administrativo mismo que fue ingresado a la Dirección General de Aviación Civil con fecha 26 de abril de 2018, las 08h31, con hoja de control de documentos No. DGAC-AB-2018-3541-E, **es decir extemporáneo**, incumpliendo la normativa legal señalada. De donde se desprende que luego del análisis correspondiente, esta Dirección General de Aviación Civil, considera que el Reclamo Administrativo a la Orden de Cobro No. 00018-2018 **NO** cumple con los requisitos de temporalidad y formalidad señalados y descritos tanto en el Art. 30 literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución No. 220-2015 de 28 de agosto del 2015; así como lo dispuesto en el Art. 34 ibidem numerales 2, 3 y 8. Por lo que, sin que sea necesario otras consideraciones, esta Dirección General de Aviación Civil, **RESUELVE: PRIMERO NO ACEPTAR A TRÁMITE** el Reclamo Administrativo, propuesto por la señora Patricia Varela Campoverde a decir de la compareciente Gerente General de la Compañía TELEMERC S.A., en contra de la Orden de Cobro No. 00018-2018, emitida el 11 de abril de 2018, comunicada y notificada mediante Oficio Nro. DGAC-FX-2018-0117-O de 13 de abril de 2018 por la Dirección Financiera Matriz Quito, mediante la cual se conminó al cumplimiento y cancelación de **USD \$5,348.24 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTICUATRO CENTAVOS** incluido los intereses a esa





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

fecha; por EXTEMPORANEO en virtud de que no reúne los requisitos contemplados en el Art. 30 literal c) pues tenía *el plazo de ocho días para presentar formalmente el Reclamo*; así como los **numerales 2, 3 y 8 del artículo 34** del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, situación que no se evidencia en su reclamación. **SEGUNDO.-** Emitir el Título de Crédito a nombre de la Compañía TELEMERC S.A. por parte de la Dirección Financiera de la DGAC, conforme lo dispone el **artículo 43** del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil. **TERCERO.-** Notifíquese con la presente resolución a la Compañía TELEMERC S.A, así como a su Abogado Patrocinador André Omar Marcer Polastri, con registro profesional del Foro de Abogados No. 17-2015-1236, en el casillero judicial No. 5325 de la Función Judicial, así como los correos electrónicos amarcer1987@gmail.com; fegonzalesm@yahoo.com **CUARTO.-** Se dispone a la Dirección Financiera que en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Dirección General de Aviación Civil, proceda a notificar con el contenido de la presente resolución a la Fundación Amazonía Verde, en el casillero judicial y correos electrónicos consignados en el presente caso. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

***Documento firmado electrónicamente***

Sr. Carlos Javier Alvarez Mantilla  
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Copia:

Señor  
André Omar Marcer Polastri  
**171914246-3**

Señora Licenciada  
Yasmina Guadalupe Hernández Jácome  
**Directora Financiera**

Señor Magíster  
Javier Ignacio Ajoy Jaramillo  
**Coordinador General Administrativo Financiero**

Señor Ingeniero  
Xavier Walter Andrade Mena /Juez de Coactivas  
**Juez de Coactiva**





**Dirección General  
de Aviación Civil**

**Resolución Nro. DGAC-YA-2018-0087-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2018**

at/rv

